INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuestas por la entidad llamada en garantía FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: BEATRIZ LÓPEZ DE CASTELLANOS y
JULIAN ANDRÉS CASTELLANOS LÓPEZ
DEMANDADO: PROMOTORA HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria formulada por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.-, en este proceso verbal, una vez surtido el traslado de la misma en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue descorrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Sabido es que las excepciones previas constituyen medios de carácter procesal que tienen por objeto impedir que se adelante un proceso que no debió iniciarse o de otra parte que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Estos medios llamados por el legislador “excepciones previas” se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la relativa al “compromiso o clausula compromisoria” (numeral 2), formulada por el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía.

2.- Aduce el apoderado judicial de la fiduciaria llamada en garantía en sustento de la precitada excepción previa, luego de citar el artículo 100 numeral 2 del código general del proceso y apartes de la sentencia C-662 de 2004 de la Corte Constitucional en relación con dicho medio de defensa, que la vinculación de Fiduciaria Colpatria al presente proceso se da en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, celebrado entre las partes contendientes y transcribe el contenido de la cláusula trigésima séptima y trigésima, igual que del artículo 13 del Código General del Proceso, señalando que en la presente excepción previa no se alega el hecho de tener que agotar el requisito de llegar a un acuerdo amigable entre las partes previo a la presentación, sino el hecho que entre las partes se pactó que cualquier diferencia que surgiese respecto del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, deberá ser resuelto por un Tribunal Arbitral, excluyéndose así la competencia de la justicia ordinaria. De manera que, si se tiene en cuenta las obligaciones que vincula a Fiduciaria Colpatria con los demandantes se encuentran enmarcadas en la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y su correspondiente Otro Sí No. 1, lo cierto e indiscutible es que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, carece de competencia para conocer de la celebración y ejecución de dicho contrato por haberse pactado una cláusula compromisoria.

3.- El apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de dicha excepción, se opone a la prosperidad de la misma expresando que como hay constancia en el expediente ya la excepción planteada aquí como previa y que se denominó compromiso o clausula compromisoria, contenida en la cláusula trigésima séptima del contrato denominado opción de compra de derechos fiduciarios hotel Spiwak Chipichape Cali, de fecha 17 de Septiembre del 2010, fue planteada en idénticas posiciones y argumentaciones legales, las cuales fueron desestimadas por el despacho mediante auto interlocutorio No. 631 del 30 de Marzo del 2020 y posteriormente ante recurso de reposición y de apelación contra dicho auto propuesto por la apodera judicial de la parte demandada tampoco fue revocada mediante auto interlocutorio No 20 de Enero 13 del 2021, y solo se repuso la providencia atacada parcialmente, disponiendo vincular a fiduciaria Colpatria S.A. para que interviniera en dicho proceso.

Que por lo anterior, y por celeridad procesal, considera necesario manifestar al despacho que se tengan en cuenta los mismos argumentos citados por el mismo despacho en la providencia mediante la cual negó la excepción previa y así no volverse reiterativo repitiendo y repitiendo las argumentaciones y consideraciones hechas por el juzgado, sin embarga resalta que en el interlocutorio que ordeno reponer parcialmente hace referencia claramente del porque no prospera el recurso y en los Numerales 3.3, igualmente en los Numerales 3.3.1.- y que trae a colación el Artículo del C.G.P, que establece que las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia, concluyendo que el acceso a la justica sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda, “Acorde con lo estipulado en dicho precepto se tiene que las cláusulas compromisorias que incluían pasos previos los cuales debían agotarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria y a los tribunales de arbitramento han entrado en cesación, no siendo necesaria agotar en la actualidad dichos pasos previos, para poder acudir ante los jueces de la República, tal como lo señalo el Juez Sexto Civil del Circuito de Cali, en el auto mencionado en párrafos precedentes.

3. A continuación entra el juzgado a examinar si dicho medio de defensa está llamado a prosperar.

3.1.- COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

3.1.1.- La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución del mismo bajo un procedimiento y condiciones señaladas en el contrato.

Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a las instancias previamente pactadas para el efecto.

La prueba de dicho pacto debe constar en el mismo contrato, pues para hablar de su existencia debe estar expresamente estipulada como un acto voluntario de las partes materializado en el contrato, por lo que al juez no le es dable suponer su existencia, pues este debe constar siempre por escrito.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC) se constituyen en la forma más elocuente de darle participación a la comunidad en la gestión de sus propias diferencias, generándole al Estado y en especial a la rama jurisdiccional una ayuda ya que con tales mecanismos se obvian los procesos que por su controversia sean susceptibles de transacción, vale decir, que versen sobre asuntos y derechos sobre los cuales las partes tengan poder de disposición, que no exista expresa prohibición legal de transar en el tema considerado, y pueden ser mecanismos de autocomposición o heterocomposición,

Es así como se presentan diversas posibilidades de solución de las diferencias de forma eficaz, eficiente, oportuna y rápida, fundamentada en el dialogo y la comunicación entre los involucrados, sin la intervención necesaria de un juez en estricto sentido, pero con la garantía que generará efectos legales.

Como ya se mencionó existen varias formas de resolver el conflicto antes de llegar a la jurisdicción, uno de ellos son los mecanismos de autocomposición, en donde es importante tener claro que la solución del conflicto se da por las mismas partes o entre ambas partes y sin que una le imponga su voluntad a la otra. Son formas de autocomposición las siguientes: a.- **Arreglo Directo**: donde las partes acuerdan sin intervención de terceros; b.- **La Renuncia**: la parte que exigía un derecho a otra renuncia y da por terminado el conflicto; c.- **El Allanamiento**: la parte a quien se le demanda algo accede a los reclamos de la contraparte y pone fin al problema; d.- **La Transacción**: las partes negocian entre ellas y cada una cede en parte a sus pretensiones iniciales de manera consensual, requiere voluntad y compromiso; e.- **La Mediación:** que es un proceso en el cual dos o más partes resuelven sus diferencias por sí mismas, de manera autónoma y amigable, con ayuda de un tercero imparcial no involucrado en el conflicto, que ha sido aceptado por las partes para cooperar con ellas en la búsqueda de un acuerdo que satisfaga sus necesidades, intereses y sentimientos de manera equitativa; f.- **La Conciliación**: las partes involucradas acuerdan acudir a un tercero ajeno, imparcial y neutral que les ayude a identificar sus diferencias y a buscar un convenio voluntario que satisfaga a ambas partes.

Así mismo están los mecanismos de heterocomposición, donde un tercero imparcial interviene de manera directa en la solución del conflicto. Son manifestaciones de la heterocomposición los siguientes mecanismos: a.- **El Arbitraje:** un Árbitro nombrado de común acuerdo por las partes decide o soluciona el conflicto de manera imparcial mediante un laudo arbitral (fallo, dictamen, sentencia), que las partes aceptan mediante contrato o compromiso previo; b.- L**os Jueces de Paz**: el Juez de Paz, tomará una decisión y la dejará por escrito en un fallo con efectos legales. (Artículo 247 Constitución Política, reglamentado por la ley 497 de 1999 para la solución de conflictos comunitarios); c.- **Las Autoridades Tradicionales Indígenas**: un tipo de jurisdicción especial; según artículo 246 de la Constitución, las autoridades tradicionales indígenas pueden resolver sus conflictos según sus costumbres ancestrales, sin desconocer los derechos constitucionales; d.- **La Jurisdicción:** para los conflictos no dirimibles mediante los MASC, o aquellos que no terminaron en acuerdo mediante ellos. Requiere Proceso de Judicial, es un Juez que investido para administrar justicia por el Estado, quien resuelve el litigio, dándole la razón a la parte a quien le asiste el derecho, además hace cumplir su decisión.

Dichos mecanismos son entonces una herramienta que facilita la concertación eficiente ante una situación de desacuerdo entre dos o más partes, con la cual se busca dirimir acciones que desdibujen la armonía entre las personas involucradas en la controversia y además pretende dar lugar a una concertación donde sean los involucrados los que logren satisfacer sus diferencias, de manera que se evite que estos lleguen al conocimiento del juez.

3.1.2.- Descendiendo al caso sometido a estudio se aprecia que las partes contratantes pactaron en la cláusula decima sexta del contrato materia del proceso, la manera como se procedería en caso de presentarse una controversia entre ellos, y al efecto señalaron: *"SOLUCION DE DIFERENCIAS. Las diferencias que se presenten en la ejecución e interpretación del presente contrato serán sometidas a una etapa de arreglo directo por el término de 30 días. Si en este lapso no pudieren ser resueltas, las partes podrán acudir a la jurisdicción ordinaria o a un tribunal de arbitramento, previa firma del compromiso respectivo".*

Igualmente, en la cláusula trigésima séptima señalaron: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, que se suscite tanto entre las partes como con los BENEFICIARIOS, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a.- El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"

Y en el Otro Sí No. 1 del contrato estipularon en tornó a cláusula trigésima: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Los contratantes se obligan a que las diferencias o controversias que llegaren a ocurrir en primera instancia, entre los contratantes por motivo de la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento de obligaciones y terminación del presente contrato, serán resueltas en forma amigable y directa entre las partes, Por tanto, si una de ellas llegare a comunicar por escrito a la otra cualquier controversia, disputa o diferencia, procederá a designar un representante o delegado para que con el que designe la otra parte, intente llegar a un arreglo amigable en un término que no podrá excede de quince (15) días hábiles, prorrogables a voluntad de ambas partes por un plazo igual; en caso de resolverse por esta vía la controversial o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. b. El Tribunal decidirá en derecho"

3.1.3.- Es evidente entonces, que es común encontrar en las relaciones contractuales que las partes pacten la tan llamada CLAUSULA COMPROMISORIA, a través de la cual las partes deciden arreglar sus diferencias no acudiendo a los jueces de la jurisdicción ordinaria, sino a Tribunales de Arbitramento en Centros de Arbitraje y Conciliación de las Cámaras de Comercio u otras entidades para tal fin.

Por tanto, las partes acostumbran a incluir ciertos pasos previos a las diferencias que surjan entre ellos, con el fin de darle un manejo interno antes de acudir ante un Tribunal de Arbitramento, lo cual resulta procedente, por cuanto obliga a las partes a comunicarse, que analicen el conflicto que ha surgido para poder cumplir lo pactado, yen caso de fracasar el acercamiento acudir al Tribunal de Arbitramento.

Pese a las bondades y beneficios de un arreglo entre las partes, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las cláusulas compromisorias han sufrido variaciones, tal como así lo prevé el artículo 13 de esa misma codificación que reza:

"…Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. -Subrayado y Negrilla fuera del texto.-

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas…".

Siguiendo los lineamientos de la norma en cita, el Consejo de Estado, tuvo pronunciamiento en la sentencia 2015-00184 de agosto 1° de 2016 Radicación 11001032600020150018400-56138 y preciso que: *"…en los términos del nuevo Código General del Proceso artículo 13 del Código General del Proceso, no era requisito de procedibilidad el agotar los MASC de dicha cláusula suscrita entre las partes y ratificó que se tiene por no escrita aquella parte de la CLAUSULA COMPROMISORIA que impone el agotamiento previo de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos – MASC".*

Por tanto y acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 del Código General del Proceso, las partes contendientes pueden omitir dichas estipulaciones y acudir directamente ante los Tribunales de Arbitramento o los Jueces de la República, no siendo plausible confundir los requisitos convencionales o previos que plasman las partes con las cláusulas compromisorias.

Lo precedente permite establecer que la única estipulación válida como compromiso o cláusula compromisoria constitutiva como una causal de excepción previa es la que forma parte de un pacto arbitral, esto es, aquel en virtud del cual las partes someten o se obligan

a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, que no fue lo acontecido en el presente caso, pues la mal denominada Excepción Previa de *"Compromiso o Cláusula Compromisoria",* no hace referencia en ninguno de sus apartes al sometimiento de las partes ante un Arbitraje para dirimir sus diferencias, si no al agotamiento de un paso previo denominado arreglo directo antes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria o a un Tribunal de Arbitramento.

Así las cosas, y con lo que ha quedado consignado, se impone DECLARAR NO PROBADA LA excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, propuesta por la entidad llamada en garantía. y la consecuente condena en costas a dicha parte.

Adicional a lo anterior, se observa, tal como lo hizo el apoderado judicial de la parte al descorrer el traslado de la excepción, que dicha excepción fue planteada dentro de este proceso con similar posición y argumentos por la entidad demandada, y que el punto fue definido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 20 de enero 13 de 2021 al resolver el recurso de apelación interpuesto por dicho mandatario contra el auto emitido por este despacho resolviendo dicha excepción, por medio del cual revocó la decisión de esta instancia y en consecuencia declaró no probada la excepción de compromiso y clausula compromisorio, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el superior jerárquico en dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E.-

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de compromiso o clausula compromisorio, formulada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -antes FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.-, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- CONDENAR en costas a la parte excepcionante. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2016-00164-31)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___193___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00274-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de sustanciación que aprobó la liquidación de costas, calendado 25 de noviembre de 2021. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA.
RADICACION: 760014003032-2018-00274-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2862

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la demandante AMANDA CARDONA CASTAÑO, contra el auto de sustanciación calendado 25 de noviembre de 2021, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas, respecto a las agencias en derecho fijadas.

I) FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Que fueron aprobadas las agencias en derecho, en la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($155.000.oo) M/cte.

Agrega que según el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, regula las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mínima cuantía entre un 5 y 15 por ciento.

Que se debe tener en cuenta que litiga en causa propia, que el proceso lleva un término de más de tres (3) años. Que la deuda del demandada es de vieja data, pues una de las letras que se cobra es por $500.000 de diciembre de 2014, y la otra por $1.000.000 desde enero de 2015.

Manifiesta que es un tiempo bastante extenso el que ha transcurrido sin que se verifique el pago del dinero, incluso es la fiadora del crédito y está pagando los intereses. Que no está

de acuerdo con el valor fijado como agencias en derecho, pues es una irrisoria cantidad, ni siquiera para cancelar la consulta ante un abogado para tramitar el proceso.

Solicita se reponga el auto recurrida y se le fijen como agencias en derecho, la suma de: SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) M/cte.,

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Del presente recurso de reposición, se corrió traslado a la parte contraria, quien guardo silencio.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- El actual Código General del Proceso desplazó la discusión de la disconformidad de las partes con el acto de liquidación de las costas por la secretaria y varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial, para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación proferido por el Juez, todo lo cual otorga un mayor acento jurisdiccional al trámite respectivo.

Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición, el cual procede únicamente contra los autos con el fin de que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, para lo cual deben exponerse las razones que sustentan que la providencia acometida es desacertada, a fin de proceder a reformarla o revocarla.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

En el presente caso se advierte que el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo por mandato expreso de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, lo presentó quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

3.2.- Teniendo en cuenta lo expresado por la demandante al formular el recurso y al descorrer el traslado del mismo, el problema jurídico que corresponde determinar es si hay lugar a modificar el valor que se fijó como agencias en derecho por el juzgado y si se tuvo en cuenta lo dispuesto por la normatividad para el señalamiento de las mismas.

Para dilucidar tales aspectos precisa el Despacho referirse al concepto de las agencias en derecho y las disposiciones que orientan la materia objeto de la controversia.

3.2.1.- La Corte Constitucional, en la Sentencia C-043 de 2004, definió lo que se entiende por agencias en derecho, de la siguiente manera:

"*Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las*

notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".

Como se sabe el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, y en la actualidad la norma que regula lo relativo a la liquidación de costas y agencias en derecho corresponde al artículo 366 del último de los mencionados códigos y en el numeral 4 de dicho precepto se encuentran sentados los lineamientos que debe tener en cuenta el juez para la valoración de las agencias en derecho, cuyo tenor es el siguiente:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho para todos los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y en el artículo 5 numeral 4 determina las siguientes tarifas de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos:

> *"En única y primera instancia:*
>
> > *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
> >
> > *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

"*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

"a. De mínima cuantía.

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

"Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

"b. De menor cuantía.

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

"Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

"…"

*Tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía, como ocurre en el caso de autos, el precepto en mención establece un rango mínimo del 5% y otro máximo del 15%, d*entro de los cuales le corresponde al juez fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta además otros factores tales como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y *otras circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad*, sin que el juez se pueda apartar de los referidos límites. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.

Y en el artículo 2 del acuerdo en mención se establecieron los criterios para la fijación de las agencias en derecho, que son los mismos que se encuentran indicados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

3.3.- De acuerdo con lo anterior, corresponde determinar si las agencias en derecho que fueron fijadas por este funcionario en la suma de $155.000, lo fueron atendiendo los parámetros establecidos en las normas mencionadas en el punto anterior o, en caso contrario, determinar si deben ser modificadas.

3.3.1.- En el presente caso nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en donde la demandante, quien actúa en nombre propio, en la demanda señaló como cuantía del proceso la suma de $3.100.000, situación que, según lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, permite al operador jurídico moverse entre el rango del 5% hasta el 15% para fijar el monto de las agencias en derecho, y que en el presente caso oscilaría entre $155.000 (monto mínimo) y $465.000 (monto máximo).

En el evento sometido a estudio, se aprecia que la suma de $155.000 fijada por concepto de agencias en derecho por el Despacho se ubica en dicha rango, pues tal resultado corresponde al porcentaje del 5% de la cuantía estimada en la demanda por la demandante, pero la misma se fijó teniendo en cuenta únicamente los factores de cuantía y clase de proceso, más no la calidad y duración de la gestión realizada por la demandante.

Verificada la gestión desplegada por la demandante (demanda, actuaciones), se observa que la misma se limitó a presentar la demanda, los escritos correspondientes con el fin de llevar a cabo las medidas cautelares solicitadas y la notificación al demandado, y desplegar la vigilancia permanente del asunto, dado que no una vez cumplida la notificación con el ejecución no hubo oposición por parte de este.

La demanda se elaboró y se presentó con los anexos pertinentes ante la oficina judicial de reparto el día 10 de abril de 2018, fecha desde la cual tuvo la demandante que desplegar la vigilancia permanente del asunto, habiéndole correspondido conocer a este juzgado de ella, dictando el respectivo auto de mandamiento de pago el 16 de abril de ese mismo, fecha en la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante, quien posteriormente el 3 de julio de 2018 presentó otra petición de medidas la que fue atendida por auto del 5 de julio de ese mismo año.

Posteriormente la demandante presentó el 17 de octubre 2018, escrito solicitando la autorización de la notificación al demandado en la dirección que suministró con dicho memorial, petición a la que accedió el despacho por auto del 25 de octubre de ese mismo año, y luego allegó la prueba de la notificación realizada al demandado, consagrada en el artículo 291 del código general del proceso. Ya en el año 2019, en el mes de julio solicitó una nueva medida cautelar, la cual fue decretada por el juzgado el 31 de julio de 2019 (auto interlocutorio No.2289).

Por auto No. 2487 del 14 de agosto de 2019, el juzgado requirió a la demandante para que cumpliera con la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, habiéndose pronunciado en memorial del 30 de agosto de 2019 y allegando prueba de la notificación, respecto de la cual se pronunció el Juzgado sin tenerla en cuenta por auto del 25 de septiembre de 2019, en vista de lo cual procedió a realizar nuevamente la notificación personal prevista en el artículo 291 del código general del proceso con el demandado.

Como los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, a consecuencia de la declaratoria de la pandemia mundial por el covid 19, y como no acreditará la notificación por aviso, el juzgado requirió nuevamente a la demandante con tal fin, por auto del 6 de noviembre de 2020, en virtud de lo cual presentó los escritos correspondientes acreditando el cumplimiento de la notificación, por lo que el juzgado emitió el 14 de septiembre de 2021 el auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se condenó en costas.

Efectuada la liquidación de costas por el juzgado y aprobadas las mismas por medio de auto, la demandante inconforme con la misma la objetó a través del recurso de reposición que aquí nos concierne.

De modo que entre la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se dictó el auto de seguir adelante la ejecución transcurrieron aproximadamente 41 meses, lapso que implicó el desempeño de labores de vigilancia por parte de la demandante, aspecto que no fue tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

Bajo este escenario, el Despacho considera que si bien no hay lugar a aplicar el límite máximo para la fijación de agencias en derecho en este caso, si existen razones fundadas para incrementar el rango del porcentaje que inicialmente tuvo en cuenta este funcionario, pues tal porcentaje resulta bajo frente a la labor de vigilancia desplegada por la demandante en este asunto durante el tiempo que lleva el proceso, por lo que se tomará en cuenta un porcentaje del 10% sobre el valor de la cuantía del proceso señalada en la demanda.

En relación con la suma solicitada por la demandante por agencias en derecho ($700.000), no tiene cabida su petición, pues en primer lugar la misma excede del límite máximo que se podía fijar en este asunto ($465.000) en virtud de la cuantía señalada en la demanda, y que el porcentaje máximo se fija cuando ha existido oposición a la demanda y la parte actora ha tenido que desplegar una actuación ardua para pronunciarse frente a la misma, lo cual no ha tenido ocurrencia en este caso, pues como se indicó en este caso una vez notificado el demandado del auto de mandamiento de pago librado en su contra guardó silencio y no formuló excepciones, lo que dio lugar a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, habiéndose limitado la labor de la demandante a la presentación de la demanda, la práctica de medidas cautelares, la notificación del demandado y estar pendiente del proceso.

Por lo tanto, se modificará el valor de las agencias en derecho fijadas por el juzgado dentro de este proceso ejecutivo, en el sentido de fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de $310.000, que corresponde a un porcentaje del 10% sobre la cuantía del proceso señalada en la demanda.

4.- Finalmente en lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se advierte que el mismo resulta improcedente dado que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, y el mismo es de mínima cuantía y estos asuntos no gozan de la doble instancia.

En consecuencia, el juzgado

IV. RESUELVE:

1º.- MODIFICAR el valor de las agencias en derecho fijadas por el juzgado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el sentido de fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de $310.000, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- En consecuencia, se aprueba la liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($310.000)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00274-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____193____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole que la demandante quien actúa en nombre propio, mediante escrito que antecede solicita se requiera al pagador y que el Juzgado 3 Civil de Palmira allega comunicación informando sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso adelantado ante ese despacho y dejando a disposición de este juzgado los remanentes. Sírvase proveer. Cali, octubre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00274-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y al escrito que allega la demandante quien actúa en nombre propio, a través del correo institucional del juzgado, en el que solicita se requiera al pagador, al respecto, el despacho, accederá al pedimento de la ejecutante y ordenará REQUERIR al **PAGADOR** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que proceda a informar cuál ha sido el motivo por el cual a la fecha no ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 1223 del 16/04/2018, donde se dispuso decretar el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.101 como empleado de esa entidad, teniendo en cuenta además que el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 353 del 15 de junio de 2022, informó sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso que se adelantaba en ese despacho contra el señor BONILLA ACOSTA, radicado bajo la partida 76-520-40-03-003-2014-00185-00, comunicado a través del oficio No. 2971 del 31 de julio de 2019, y tenido en cuenta por ese Juzgado en providencia No. 1651 de agosto 09 de 2019, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2.- Visto el oficio No. 353 del 15 de junio de 2022, procedente del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, se agregará a los autos para que conste y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR al **PAGADOR** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que proceda a informar el motivo por el cuál a la fecha no ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio N°. 1223 del 16/04/2018, donde se dispuso decretar el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.270.101 como empleado de esa entidad, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 353 del 15 de junio de 2022, informó sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso que se adelantaba en ese despacho contra el señor BONILLA ACOSTA, radicado bajo la partida 76-520-40-03-003-2014-00185-00, comunicado a través del oficio No. 2971 del 31 de julio de 2019, y tenido en cuenta por ese Juzgado en providencia No. 1651 de agosto 09 de 2019. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes para que obre el oficio No. 353 del 15 de junio de 2022, procedente del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, donde informa sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso que se adelantaba en ese despacho contra el señor BONILLA ACOSTA, radicado bajo la partida 76-520-40-03-003-2014-00185-00, comunicado a través del oficio No. 2971 del 31 de julio de 2019, y tenido en cuenta por ese Juzgado en providencia No. 1651 de agosto 09 de 2019, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00274-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___193_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00274-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que fue allegado el oficio No. 02.10.20.115.270.30.255 del 18 de marzo de 2022 procedente del Juzgado 1 Civil Municipal de Calarcá, solicitando embargo de remanentes dentro de este proceso y que es el primero que se recibe en tal sentido. Provea. Cali, octubre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : AMANDA CARDONA CASTAÑO
DDO. : RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E

1°.- TENER por consumado, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA en proceso EJECUTIVO radicado bajo la partida No. 2018-00274-00 que aquí se adelanta en su contra la señora AMANDA CARDONA CASTAÑO, a partir del 21 de abril de 2022, fecha en la cual se recibió la comunicación remitida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Calarcá, por ser la primera que llega en tal sentido.

2º.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 466 del Código General del Proceso, por secretaria líbrese el oficio respectivo al **JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**, informándole lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00274-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____193____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00856-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el partidor presentó el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO
CAUSANTE: GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS
RADICACION: 760014003032-2021-00856-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el partidor presento el trabajo de partición, el despacho procederá a correr el traslado respectivo, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el partidor de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00856-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 2021-00856-00. TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION.

Dr.Vega ASESORIAS_DEL_VALLE@HOTMAIL.COM <asesorias_del_valle@hotmail.com>

Vie 14/10/2022 15:11

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pilita-vega@hotmail.com <pilita-vega@hotmail.com>;asesorias.sg@hotmail.com <asesorias.sg@hotmail.com>;rubencho1966@hotmail.com <rubencho1966@hotmail.com>;HERNAN VEGA CARDENAS <hernanvegacardenas@hotmail.com>

Santiago de Cali, Octubre 14 de 2.022.

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS (32°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
DR: MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
E……..S……..D.

REF: RAD: 2021-00856-00.
TRABAJO DE PARTICION.
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.
C.C.Nº 38.955.837 expedida en Cali.

CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la C.C. Nº 16.686.759 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nº 67.771 del C.S.J, obrando en mi propio nombre y representación y **en calidad de HIJO** de la causante **GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS** y por consiguiente en calidad de heredero de la misma, igualmente obrando en calidad de **APODERADO** de María del Pilar Vega Castro y Rubén Darío Vega Castro; así como **PARTIDOR** de la sucesion intestada de la causante **GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.**

Por medio del presente correo electrónico envió al Despacho dentro del término otorgado por el Señor Juez 32 Civil Municipal de Cali, el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION de la sucesión de la referencia.

Atentamente:

Carlos Hernan Vega Castro.
C.C.# 16.686.759 expedida en Cali.
T.P.# 67.771 del C.S.J.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre aspectos relevantes. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

CARLOS HERNÁN VEGA CASTRO
ABOGADO TITULADO
DERECHO CIVIL. COMERCIAL. FAMILIA. COBRO CARTERA.
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. CALI.
CELULAR: 317-7116339. TELF.FIJO: 602-4879203.

SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE 14 DE 2.022.

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS (32°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
DR: MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
E……..S……..D.

REF: RAD: 2021-00856-00.
TRABAJO DE PARTICION y/o ADJUDICACION DE LA CAUSANTE GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.
SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.
C.C.Nº 38.955.837 expedida en Cali.

CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, mayor de edad, vecino de Cali (V),identificado con la C.C.Nº16.686.759 de Cali (V), abogado titulado y en ejercicio portador del la T.P.Nº 67.771 del C.S.J., obrando en calidad de PARTIDOR dentro de la SUCESION INTESTADA de la causante **GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS**, quien en vida se identificara con la C.C.Nº 38.955.837 expedida en Cali (V), quien falleció en la Ciudad de Cali (V) el día 13 de Marzo de 2.021, lugar de su ultimo domicilio y residencia; cargo para el cual fui designado por su Despacho y de común acuerdo con los herederos, procedo a presentar al Despacho el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, elaborado por el suscrito cuya descripción es como sigue, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES

1.-La señora **GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS** falleció en la ciudad de Cali (V), el día 13 de Marzo de 2.021, defunción debidamente registrada en la Notaria Once (11°) del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial N° 10468057; fecha que por Ministerio de la Ley se defirió su herencia a quienes por norma de la misma ley están llamados a recogerla en este caso sus hijos(a): CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO.

2.- La causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS contrajo **Matrimonio** por los ritos la Iglesia Católica el día 14 de Julio de 1.961 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de Cali, con el señor HERNAN VEGA CARDENAS, matrimonio el cual fue debidamente registrado en la Notaria Segunda (2ª) del Circulo de Cali (V), en el Libro de Matrimonios bajo el Tomo # 29 Folio 560.

3.- Fruto del anterior matrimonio procrearon a: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, RUBEN DARIO VEGA CASTRO y MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO desconociendo la existencia de otros herederos hijos fruto de este matrimonio.

4.-Ante el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cali, los cónyuges GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS y HERNAN VEGA CARDENAS tramitaron la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO, expidiendo la Sentencia N° 002 de fecha 11 de Enero de 2.005, la cual fue debidamente registrada en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges.

5.-Por medio de la Escritura Publica N° 3.571 de fecha 21 de Octubre de 2.009 emanada de la Notaria 13 del Círculo de Cali, los cónyuges GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS y HERNAN VEGA CARDENAS liquidaron la sociedad conyugal existente entre los cónyuges.

6.-La causante Señor GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS no otorgo testamento ni donaciones, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada.

7.-Téngase como último domicilio, residencia y asiento principal de los negocios de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS la Ciudad de Cali (V).

8.-Bajo la gravedad del juramento manifiesto en calidad de heredero de la causante y en calidad de apoderado de María del Pilar Vega Castro y Rubén Darío Vega Castro no conocer la existencia de otros herederos y/o hijos de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS distintos a los mencionados en esta demanda; igualmente desconozco la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los mencionados en esta demanda.

9.- La causante durante los últimos 25 años fijo su domicilio y residencia en el **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicada en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C # 5-N-45.

10.- Los suscritos herederos; CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO y RUBEN DARIO VEGA CASTRO aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

11.- Dentro del proceso sucesoral obro en mi propio nombre y representación, en calidad de HEREDERO de la causante en calidad de hijo, reconocido por medio del Auto Interlocutorio Nº 2900 de fecha 02 de Diciembre de 2.021; los herederos **MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO y RUBEN DARIO VEGA CASTRO** fueron reconocidos como herederos de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, en calidad de hijos, conforme al Auto Interlocutorio Nº 2348 de fecha 06 de Septiembre de 2.022 emanado de este Despacho.

12.- Por medio de Auto S/N de fecha 06 de Septiembre de 2.022 el Señor Juez 32 Civil Municipal de Cali, fijo para el día 30 de Septiembre de 2.022 a las 8:30 A.M. la Diligencia virtual de Inventarios y Avalúos de la causante, diligencia la cual se cumplió quedando en firme el Inventario y Avaluó de bienes así como la relación del pasivo con su respectivo avaluó de la herencia de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, tal como lo ordena el Artículo 501 del C.G.P.

13.- Conforme a la Audiencia de Inventarios y Avalúos (virtual) celebrada el día 30 de Septiembre de 2.022 el suscrito abogado CARLOS HERNAN VEGA CASTRO fue nombrado como PARTIDOR de la sucesión intestada de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, nombramiento el cual fue coadyuvado por los herederos Rubén Darío Vega Castro y María del Pilar Vega Castro. Igualmente fui nombrado como apoderado de los herederos Rubén Darío Vega Castro y María del Pilar Vega Castro.

14.- El Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, dentro de la diligencia de Inventarios y Avalúos celebrada el día 30 de Septiembre de 2.022 a las 8:30 A.M. se comprometió a enviar Oficio a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Cali – conforme al Artículo 844 del Estatuto Tributario, quedando a la espera de la respuesta de dicha entidad sobre las obligaciones fiscales a cargo de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.

15.- En esta liquidación de sucesión intestada no se tendrá en cuenta el pasivo en cuanto a los gastos funerarios, gastos de publicación, honorarios de abogado y gastos que demande el presente proceso sucesoral, en virtud de que fueron pagados por los interesados.

ACERVO HEREDITARIO

Conforme a la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS celebrada por el despacho

del Juzgado 32 Civil Municipal el día 30 de Septiembre de 2.022 en forma virtual, el monto del ACTIVO es la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($88.950.000,oo)** MCTE. Y el monto del PASIVO es la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($2.997.878,oo)** M/CTE. Y aprobada tanto por los herederos, como por su apoderado, como por el Despacho. En consecuencia el bien propio del activo es el siguiente y las obligaciones que constituyen el pasivo son las siguientes.

1.-ACTIVO:

1.1.- UNICO BIEN SUCESORAL: BIEN INMUEBLE.-

APARTAMENTO 101 del **Bloque 20** ubicado en el primer piso, unidad privada perteneciente a la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45. Tiene un área privada construida de 53,20 metros cuadrados. Apartamento destinado exclusivamente para habitación familiar, el cual consta de sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño, cocina y zona de oficios. ALTURA LIBRE: 2,20 metros. NADIR: 0,00 M.L. con losa común que lo separa del segundo (2º) piso. Los linderos particulares contenidos en el esquema gráfico y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal, según consta en la Escritura Publica No. 6.925 de fecha 01 de Septiembre de 1.995 de la Notaria Décima de Cali. Los linderos del Apartamento No. 101 del bloque 20 son los siguientes: **NORTE:** Del punto 2 al punto 3 en 13,30 metros lineales con fachada norte común; **SUR:** Del punto 4 al punto 1 en 14,75 metros lineales con el Apartamento 102 del Bloque 20; **ORIENTE:** Del punto 3 al punto 4 en 23,50 metros lineales con fachada oriental común; **OCCIDENTE:** Del punto 1 al 2 en 12,65 metros lineales con fachada occidental común. Bien inmueble Identificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el Número de Matrícula Inmobiliaria **370-522352**; e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**. **TRADICION.-** Bien Inmueble adquirido por la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por medio de la Escritura Pública Nº 10.171 de fecha 15 de Diciembre de 1.995 emanada de la Notaria 10ª del Circulo de Cali (V), por compra realizada a la sociedad CONSTRUCTORA KLAHR S.A. Y por medio de la Escritura Publica Nº 4802 de fecha 31 de Diciembre de 2.008 emanada de la Notaria 1° del Circulo de Cali (V), por donación sobre derechos del 50% realizada por CARLOS HERNAN VEGA CASTRO. **AVALUO CATASTRAL DEL UNICO BIEN SUCESORAL.-** Conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Unificado año 2022 anexo al presente memorial, el citado bien inmueble tiene un Avalúo Catastral para la vigencia 2.022 de $59.300.000,oo, por lo tanto conforme al Art. 444 del C.G.P. **EL AVALUO** del bien inmueble objeto de sucesión es de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($88.950.000,oo) M/CTE. **VALOR DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION:** De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al único bien inventariado.

VALOR COMERCIAL DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION: De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al único bien inventariado……**$88.950.000,oo**

ACTIVO PATRIMONIAL DE LA SUCESION: De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al UNICO bien inventariado.

PARTIDA UNICA……**$88.950.000,oo**
VALOR……**$88.950.000,oo**

2.- PASIVO: El pasivo herencial conocido hasta la fecha es el siguiente:

PARTIDA PRIMERA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente al pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C N° 5-N-45, **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** predio identificado con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**, a favor del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (V), consistente en un acuerdo de pago **(ACUERDO DE PAGA ID: 222556)** el cual **no** fue cancelado por parte de la contribuyente GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por valor de **$1.487.478,oo.** Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Número: 000058382551; el cual se aporta en original.

PARTIDA SEGUNDA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente al pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C N° 5-N-45, **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** predio identificado con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**, a favor del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (V), discriminado de la siguiente manera:

1.- Año **2.021** por valor de **$806.400,oo**. Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al DOCUMENTO DE COBRO de Impuesto Predial Número: 000058382560; el cual se aporta en original.

2.- Año **2.022** por valor de **$704.000,oo**. Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al DOCUMENTO DE COBRO de Impuesto Predial Número: 000058382560; el cual se aporta en original

PARTIDA PRIMERA……**$ 1.487.478,oo**
PARTIDA SEGUNDA……**$ 1.510.400,oo**

El valor actual de éste crédito es la suma de……$ 2.997.878,oo

VALOR TOTAL DEL PASIVO……$ 2.997.878,oo

3.-TOTAL ACTIVO LIQUIDO DE LA CAUSANTE:

VALOR DEL ACTIVO LÍQUIDO
PATRIMONIAL DE LA CAUSANTE……$ 85.952.122,oo

PARTIDA UNICA DEL ACTIVO……	$ 88.950.000,oo	
MENOS VALOR DEL PASIVO:		
PARTIDA PRIMERA……	$ 1.487.478,oo	
PARTIDA SEGUNDA……	$ 1.510.400,oo	
	---	---
SUMAS IGUALES……	**$ 85.952.122,oo……**	**$ 85.952.122,oo**

Hasta aquí la descripción del acervo hereditario de la SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.

L I Q U I D A C I O N

Como son 3 herederos legalmente reconocidos que tienen derecho a participar en la sucesión intestada de la causante **GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS**, con iguales derechos y proporciones para cada una, la división del ACTIVO se reducirá a: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO, MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO Y RUBEN DARIO VEGA CASTRO, por lo tanto cada heredero tendrá: Para Carlos Hernán Vega Castro y María del Pilar Vega Castro tendrán el 33,33% de los derechos de dominio sobre el único bien relacionado en el acervo hereditario; y el heredero Rubén Darío Vega Castro tendrá el 33,34% de los derechos de dominio sobre el único bien relacionado en el acervo hereditario. Para los herederos Carlos Hernán Vega Castro y María del Pilar Vega Castro tendrán el 33,33% del pasivo de la sucesión y para el heredero Rubén Darío Vega Castro tendrá el 33,34% del pasivo de la sucesión:

En consecuencia, la liquidación es como sigue:

ACTIVO:

VALOR PARTIDA UNICA……$ 88.950.000,oo

HIJUELA PARA:
CARLOS HERNAN VEGA CASTRO…….33,33%.....$29.647.035=
MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO…….33,33%.....$29.647.035=

RUBEN DARIO VEGA CASTRO……33,34%.....$29.655.930=

SUMAS IGUALES. TOTALES……...100,00%.....$88.950.000=….$88.950.000,oo

PASIVO:

VALOR DE LA PARTIDA 1 y PARTIDA 2…….….$ 2.997.878,oo

HIJUELA PARA:
CARLOS HERNAN VEGA CASTRO…….33,33%.....$ 999.192,73
MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO…….33,33%.....$ 999.192,73
RUBEN DARIO VEGA CASTRO……33,34%.....$ 999.492,52

SUMAS IGUALES. TOTALES……100,00%.....$2.997.878,oo…..$2.997.878,oo

PARTICION Y ADJUDICACION

HIJUELA DE ACTIVOS PARA CARLOS HERNAN VEGA CASTRO.
C.C.# 16.686.759 de Cali (V).
HA DE HABER….$ 29.647.035,oo

Para pagarle al HEREDERO sus derechos herenciales y por consiguiente su correspondiente hijuela, se le adjudica acción y derecho por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($29.647.035,oo) M/CTE de la siguiente manera:

1. Con 29.647.035 acciones de dominio de valor de $1,oo cada acción, de las 88.950.000 acciones en que se consideran divididos los **DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION MATERIAL** sobre: El **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en el primer piso, unidad privada perteneciente a la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45. Tiene un área privada construida de 53,20 metros cuadrados. Apartamento destinado exclusivamente para habitación familiar, el cual consta de sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño, cocina y zona de oficios. ALTURA LIBRE: 2,20 metros. NADIR: 0,00 M.L. con losa común que lo separa del segundo (2º) piso. Los linderos particulares contenidos en el esquema gráfico y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal, según consta en la Escritura Publica No. 6.925 de fecha 01 de Septiembre de 1.995 de la Notaria Décima de Cali. Los linderos del Apartamento No. 101 del bloque 20 son los siguientes: **NORTE:** Del punto 2 al punto 3 en 13,30 metros lineales con fachada norte común; **SUR:** Del punto 4 al punto 1 en 14,75 metros lineales con el Apartamento 102 del Bloque 20; **ORIENTE:** Del punto 3 al punto 4 en 23,50 metros lineales con fachada oriental común; **OCCIDENTE:** Del punto 1 al 2 en 12,65 metros

lineales con fachada occidental común. Bien inmueble Identificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el Número de Matrícula Inmobiliaria **370-522352**; e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**. **TRADICION.-** Bien Inmueble adquirido por la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por medio de la Escritura Pública Nº 10.171 de fecha 15 de Diciembre de 1.995 emanada de la Notaria 10ª del Circulo de Cali (V), por compra realizada a la sociedad CONSTRUCTORA KLAHR S.A. Y por medio de la Escritura Publica Nº 4802 de fecha 31 de Diciembre de 2.008 emanada de la Notaria 1° del Circulo de Cali (V), por donación sobre derechos del 50% realizada por CARLOS HERNAN VEGA CASTRO. **AVALUO CATASTRAL DEL UNICO BIEN SUCESORAL.-** Conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Unificado año 2022 anexo al presente memorial, el citado bien inmueble tiene un Avalúo Catastral para la vigencia 2.022 de $59.300.000,oo, por lo tanto conforme al Art. 444 del C.G.P. **EL AVALUO** del bien inmueble objeto de sucesión es de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($88.950.000,oo) M/CTE. **VALOR DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION:** De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al único bien inventariado. **VALOR COMERCIAL DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION:** De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al único bien inventariado: **$88.950.000,oo.**

HIJUELA DE PASIVOS PARA: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO.
C.C.# 16.686.759 de Cali (V).
HA DE HABER....$ 999.192,73

PARTIDA PRIMERA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente al pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C N° 5-N-45, **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** predio identificado con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**, a favor del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (V), consistente en un acuerdo de pago **(ACUERDO DE PAGA ID: 222556)** el cual **no** fue cancelado por parte de la contribuyente GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por valor de **$1.487.478,oo.** Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Número: 000058382551; el cual se aporta en original.

PASIVO: PARTIDA 1 EQUIVALENTE AL 33,33% POR VALOR DE …….. $ 495.776,41

PARTIDA SEGUNDA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente al pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C N° 5-N-45, **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** predio identificado con el Numero Predial # **C-**

038001020901. **ID #0000222556**, a favor del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (V), discriminado de la siguiente manera: **1.-** Año **2.021** por valor de **$806.400,oo**. Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al DOCUMENTO DE COBRO de Impuesto Predial Número: 000058382560; el cual se aporta en original. **2.-** Año **2.022** por valor de **$704.000,oo**. Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al DOCUMENTO DE COBRO de Impuesto Predial Número: 000058382560; el cual se aporta en original

PASIVO: PARTIDA 2 EQUIVALENTE AL 33,33% POR VALOR DE …….. $ 503.416,32

HIJUELA DE ACTIVOS PARA MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO.
C.C.# 31.970.463 de Cali (V).
HA DE HABER....$ 29.647.035,oo

Para pagarle a la HEREDERA sus derechos herenciales y por consiguiente su correspondiente hijuela, se le adjudica acción y derecho por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS ($29.647.035,oo) M/CTE de la siguiente manera:

2. Con 29.647.035 acciones de dominio de valor de $1,oo cada acción, de las 88.950.000 acciones en que se consideran divididos los **DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION MATERIAL** sobre: El **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en el primer piso, unidad privada perteneciente a la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45. Tiene un área privada construida de 53,20 metros cuadrados. Apartamento destinado exclusivamente para habitación familiar, el cual consta de sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño, cocina y zona de oficios. ALTURA LIBRE: 2,20 metros. NADIR: 0,00 M.L. con losa común que lo separa del segundo (2º) piso. Los linderos particulares contenidos en el esquema gráfico y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal, según consta en la Escritura Publica No. 6.925 de fecha 01 de Septiembre de 1.995 de la Notaria Décima de Cali. Los linderos del Apartamento No. 101 del bloque 20 son los siguientes: **NORTE:** Del punto 2 al punto 3 en 13,30 metros lineales con fachada norte común; **SUR:** Del punto 4 al punto 1 en 14,75 metros lineales con el Apartamento 102 del Bloque 20; **ORIENTE:** Del punto 3 al punto 4 en 23,50 metros lineales con fachada oriental común; **OCCIDENTE:** Del punto 1 al 2 en 12,65 metros lineales con fachada occidental común. Bien inmueble Identificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el Número de Matrícula Inmobiliaria **370-522352**; e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**. **TRADICION.-** Bien Inmueble adquirido por la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por medio de la Escritura Pública Nº 10.171 de fecha 15 de Diciembre de 1.995 emanada de la Notaria 10ª del

Circulo de Cali (V), por compra realizada a la sociedad CONSTRUCTORA KLAHR S.A. Y por medio de la Escritura Publica Nº 4802 de fecha 31 de Diciembre de 2.008 emanada de la Notaria 1° del Circulo de Cali (V), por donación sobre derechos del 50% realizada por CARLOS HERNAN VEGA CASTRO. **AVALUO CATASTRAL DEL UNICO BIEN SUCESORAL.-** Conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Unificado año 2022 anexo al presente memorial, el citado bien inmueble tiene un Avalúo Catastral para la vigencia 2.022 de $59.300.000,oo, por lo tanto conforme al Art. 444 del C.G.P. **EL AVALUO** del bien inmueble objeto de sucesión es de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($88.950.000,oo) M/CTE. **VALOR DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION:** De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al único bien inventariado. **VALOR COMERCIAL DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION:** De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al único bien inventariado: **$88.950.000,oo.**

HIJUELA DE PASIVOS PARA MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO.
C.C.# 31.970.463 de Cali (V).
HA DE HABER....$ 999.192,73

PARTIDA PRIMERA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente al pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C N° 5-N-45, **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** predio identificado con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**, a favor del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (V), consistente en un acuerdo de pago **(ACUERDO DE PAGA ID: 222556)** el cual **no** fue cancelado por parte de la contribuyente GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por valor de **$1.487.478,oo.** Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Número: 000058382551; el cual se aporta en original.
PASIVO: PARTIDA 1 EQUIVALENTE AL 33,33% POR VALOR DE …….. $ 495.776,41

PARTIDA SEGUNDA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente al pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C N° 5-N-45, **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** predio identificado con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**, a favor del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (V), discriminado de la siguiente manera: **1.-** Año **2.021** por valor de **$806.400,oo**. Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al DOCUMENTO DE COBRO de Impuesto Predial Número: 000058382560; el cual se aporta en original. **2.-** Año **2.022** por valor de **$704.000,oo**. Obligación la cual tiene como fecha de

vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al DOCUMENTO DE COBRO de Impuesto Predial Número: 000058382560; el cual se aporta en original.

PASIVO PARTIDA 2 EQUIVALENTE AL 33,33% DEL VALOR TOTAL $ 503.416,32

HIJUELA DE ACTIVOS PARA RUBEN DARIO VEGA CASTRO.
C.C.# 16.723.939 de Cali (V).
HA DE HABER....$ 29.655.930,oo

Para pagarle al HEREDERO sus derechos herenciales y por consiguiente su correspondiente hijuela, se le adjudica acción y derecho por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS ($29.655.930,oo) M/CTE de la siguiente manera:

3. Con 29.655.930 acciones de dominio de valor de $1,oo cada acción, de las 88.950.000 acciones en que se consideran divididos los **DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION MATERIAL** sobre: El **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en el primer piso, unidad privada perteneciente a la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C No. 5-N-45. Tiene un área privada construida de 53,20 metros cuadrados. Apartamento destinado exclusivamente para habitación familiar, el cual consta de sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño, cocina y zona de oficios. ALTURA LIBRE: 2,20 metros. NADIR: 0,00 M.L. con losa común que lo separa del segundo (2º) piso. Los linderos particulares contenidos en el esquema gráfico y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal, según consta en la Escritura Publica No. 6.925 de fecha 01 de Septiembre de 1.995 de la Notaria Décima de Cali. Los linderos del Apartamento No. 101 del bloque 20 son los siguientes: **NORTE:** Del punto 2 al punto 3 en 13,30 metros lineales con fachada norte común; **SUR:** Del punto 4 al punto 1 en 14,75 metros lineales con el Apartamento 102 del Bloque 20; **ORIENTE:** Del punto 3 al punto 4 en 23,50 metros lineales con fachada oriental común; **OCCIDENTE:** Del punto 1 al 2 en 12,65 metros lineales con fachada occidental común. Bien inmueble Identificado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el Número de Matrícula Inmobiliaria **370-522352**; e Inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Cali (V) con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**. **TRADICION.-** Bien Inmueble adquirido por la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por medio de la Escritura Pública Nº 10.171 de fecha 15 de Diciembre de 1.995 emanada de la Notaria 10ª del Circulo de Cali (V), por compra realizada a la sociedad CONSTRUCTORA KLAHR S.A. Y por medio de la Escritura Publica Nº 4802 de fecha 31 de Diciembre de 2.008 emanada de la Notaria 1° del Circulo de Cali (V), por donación sobre derechos del 50% realizada por CARLOS HERNAN VEGA CASTRO. **AVALUO CATASTRAL DEL UNICO BIEN SUCESORAL.-** Conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial

Unificado año 2022 anexo al presente memorial, el citado bien inmueble tiene un Avalúo Catastral para la vigencia 2.022 de $59.300.000,oo, por lo tanto conforme al Art. 444 del C.G.P. **EL AVALUO** del bien inmueble objeto de sucesión es de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($88.950.000,oo) M/CTE. **VALOR DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION:** De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al único bien inventariado. **VALOR COMERCIAL DEL ACTIVO INVENTARIADO DE LA SUCESION:** De la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, conforme al único bien inventariado: **$88.950.000,oo.**

HIJUELA DE PASIVOS PARA RUBEN DARIO VEGA CASTRO.
C.C.# 16.723.939 de Cali (V).
HA DE HABER....$ 999.492,52

PARTIDA PRIMERA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente al pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C N° 5-N-45, **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** predio identificado con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**, a favor del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (V), consistente en un acuerdo de pago **(ACUERDO DE PAGA ID: 222556)** el cual **no** fue cancelado por parte de la contribuyente GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS por valor de **$1.487.478,oo.** Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al Documento de Cobro de Impuesto Predial Número: 000058382551; el cual se aporta en original.

PASIVO: PARTIDA 1 EQUIVALENTE AL 33,33% POR VALOR DE …….. $ 495.925,16

PARTIDA SEGUNDA: Una obligación expresa, clara y actualmente exigible, correspondiente al pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la Ciudad de Cali (V), en la Calle 72-C N° 5-N-45, **APARTAMENTO 101** del **Bloque 20** ubicado en la **UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA" PROPIEDAD HORIZONTAL,** predio identificado con el Numero Predial # **C-038001020901**. **ID #0000222556**, a favor del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali (V), discriminado de la siguiente manera: **1.-** Año **2.021** por valor de **$806.400,oo**. Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al DOCUMENTO DE COBRO de Impuesto Predial Número: 000058382560; el cual se aporta en original. **2.-** Año **2.022** por valor de **$704.000,oo**. Obligación la cual tiene como fecha de vencimiento 30 de Septiembre de 2.022 conforme al DOCUMENTO DE COBRO de Impuesto Predial Número: 000058382560; el cual se aporta en original.

PASIVO: PARTIDA 2 EQUIVALENTE AL 33,34% POR VALOR DE …….. $ 503.567,36

COMPROBACIÓN DE SUMAS IGUALES

TOTAL ACTIVOS **TOTAL PASIVOS**

33,33% de hijuela asignada a:
CARLOS HERNAN VEGA CASTRO
C.C.# 16.686.759 de Cali.

ACTIVO PARTIDA UNICA……$ 29.647.035,oo

PASIVO PARTIDA 1……..... $ 495.776,41
PASIVO PARTIDA 2 ……..…. $ 503.416,32
.
TOTAL:……$ 29.647.035,oo $ 999.192,73
----------.

TOTAL ACTIVOS **TOTAL PASIVOS**

33,33% de hijuela asignada a:
MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO
C.C.# 31.970.463 de Cali.

ACTIVO PARTIDA UNICA……$ 29.647.035,oo

PASIVO PARTIDA 1……. $ 495.776,41
PASIVO PARTIDA 2 ……... $ 503.416,32
.
TOTAL:……$ 29.647.035,oo $ 999.192,73
----------.

TOTAL ACTIVOS **TOTAL PASIVOS**

33,34% de hijuela asignada a:
RUBEN DARIO VEGA CASTRO
C.C.# 16.723.939 de Cali.

ACTIVO PARTIDA UNICA……$ 29.655.930,oo

PASIVO PARTIDA 1……..... $ 495.925,16
PASIVO PARTIDA 2 …… $ 503.567,36
.
TOTAL:……$ 29.655.930,oo $ 999.492,52

---------- ----------

TOTAL GENERAL…….. $ 88.950.000,oo……. $ 2.997.878,oo

C O N C L U S I O N E S

En esta forma y hallándome como en efecto me hallo dentro del término legal señalado para la realización de este trabajo de partición y adjudicación de hijuelas; y no habiendo más herederos reconocidos en esta sucesión ni mas bienes dejados por el causante, se adjudico el único bien inmueble inventariado en las proporciones correspondientes, de modo que los adjudicatarios tienen en el único bien inventariado y adjudicado tantas acciones y derechos, cuantos pesos representan sus respectivas hijuelas. Igualmente se adjudicó el pasivo en las proporciones establecidas en la liquidación.

En esta forma se deja terminado el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho: Los artículos 501, 508 y 509 del Código General del Proceso.

PROTOCOLIZACION

Me permito solicitar al Despacho que los interesadas sugieren efectuar el protocolo del expediente en la Notaria Octava (8ª) del Circulo de Cali (V), conforme a lo preceptuado en el Articulo 509 Numeral 7º inciso 2º del C.G.P.

RENUNCIA DE TERMINOS

Renuncio Señor Juez al excedente del término concedido al partidor para realizar el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

Atentamente,

_____

CARLOS HERNAN VEGA CASTRO.

C.C.Nº 16.686.759 DE CALI.

T.P.Nº 67.771 DEL C.S.J.

PARTIDOR.

HEREDERO Y APODERADO DE MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO y RUBEN DARIO VEGA CASTRO.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-522352

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 10:23:34 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO:VALLE MUNICIPIO:CALI VEREDA:CALI
FECHA APERTURA: 09-10-1995 RADICACION: 1995-69637 CON: ESCRITURA DE: 07-09-1995
CODIGO CATASTRAL: **76001010006080076000190101010 2** COD. CATASTRAL ANT.: 76001010608007601020901000 1
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 6.925 de fecha 01-09-95 en NOTARIA 10 de CALI APTO.20-101 PISO 1 con area de 53.20M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

POR ESCRITURA 6925 DEL 01-09-95 NOTARIA 10 CALI, LA SOC. INVERSIONES KLAHR LTDA. DESENGLOBO UN LOTE DE 11.068,50 M2. REGISTRADA EL 07-09-95 EN LOS FOLIOS 370-0418667 Y 522061. LA SOC. INVERSIONES KLAHR LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXT. POR COMPRA AL TITULO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA-INURBE ANTES I.C.T., MEDIANTE ESCRITURA #5537 DEL 10-12-92 NOTARIA 6 DE CALI, REG. EL 30-03-93. ACLARADA POR LAS ESCRITURAS 253 DEL 28 DE ENERO DE 1993 Y 871 DEL 01-03-93 AMBAS DE LA NOTARIA 6 REGISTRADAS EL 30-03-93.-INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE, ANTES INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL I.C.T, ADQUIRIO UNA PARTE ASI: - EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA LIMITADA, SEGUN ESCRITURA 5979 DE 27 DE OCTUBRE DE 1.978 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1.978. ACLARADA POR ESCRITURA #3786 DE 19 DE JULIO DE 1.979 NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA 02 DE AGOSTO DE 1.979. - LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD NEGOCIOS LOS SAMANES LTDA. CIA S.C.A., SEGUN ESCR. #5978 DE 27 DE OCTUBRE DE 1.978 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1.978. - LA SOCIEDAD NEGOCIOS LOS SAMANES LTDA & CIA S.C.A. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA LTDA. SEGUN ESCR. #4141 DE 10 DE AGOSTO DE 1.978. NOT. 2 DE CALI, REGISTRADA EL 24 DE AGOSTO DE 1.978. ACLARADA Y RATIFICADA POR ESCR. #5313 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1.978 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 6 DE OCTUBRE DE 1.978. - LA SOCIEDAD AGROINMOBILIARIA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA A HERNANDO VELEZ JARAMILLO, RODRIGO BERNAL MOLINA, ALFREDO Y HERNANDO DOMINGUEZ BORRERO, SEGUN ESCR. #5062 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1.977 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 27 DE OCTUBRE DE 1.977. - HERNANDO VELEZ JARAMILLO, RODRIGO BERNAL MOLINA, ALFREDO Y HERNANDO DOMINGUEZ BORRERO, ADQUIRIERON POR COMPRA A LA SOC. ADMINISTRADORA LA FLORA LTDA. & CIA S. EN C., SEGUN ESCR. #2984 DE 30 DE JUNIO DE 1.977 NOT. 2 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE JULIO DE 1977. ACLARADA POR ESCRITURA # 3096 DE 30 DE JUNIO DE 1.977 NOT. 2 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1.977. - LA SOCIEDADA ADMINISTRADORA LA FLORA LTDA & CIA S. EN C., ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. INVERSIONES TOMAS BUENO PLAZA & CIA. SEGUN ESCR. #2015 DE 4 DE JUNIO DE 1.973 NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 16 DE JULIO DE 1.973. ACLARADA POR ESCR. #5886 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1.973 NOT. 4 DE CALI, REGISTRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1.973. - LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA LA FLORA LTDA. & CIA S. EN C., ADQUIRIO POR APORTE DE LA SOC. INVERSIONES TOMAS BUENO PLAZA Y CIA. SEGUN ESCR. #2555 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1.969 NOTARIA 1. DE PALMIRA, REGISTRADA EL 24 DE ENERO DE 1.970. - LA SOC. INVERSIONES AGRICOLAS DEL VALLE LTDA (ANTES INVERSIONES TOMAS BUENO PLAZA Y CIA.) SEGUN TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD POR ESCR. #8829 DE 30 DE DIC. DE 1.964 NOT. 1 DE CALI, REGISTRADA EL 4 DE FEBRERO DE 1.965 ADQUIRIO POR APORTE DE LA SOC. HIJOS DE ADOLFO BUENO N. LTDA. SEGUN ESCR. #5858 DE 30 DE DIC. DE 1.964 NOT. 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE DIC. DE 1.964. -OTRA PARTE: POR PERMUTA CELEBRADA CON LA SOC. LOS ALPES DORADOS Y CIA LTDA. SEGUN ESCR. #1958 DE 30-06-83 NOT. 5 DE CALI, REG. EL 08-07-83. LA SOC. LOS ALPES DORADOS Y CIA. LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A SOC. INMOBILIARIA LTDA., SEGUN ESCR. #8507 DE DIC. 31 DE 1.981 NOT. 2 DE CALI REGISTRADA EL 15 DE FEB. DE 1.982.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 72C 5N-45. U. RES. MATECA\A P. HOR. APTO.20-101 PISO 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-522352

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 10:23:34 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
522061

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-12-1994 Radicacion: 92778 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 11.317 del: 01-12-1994 NOTARIA 10 de CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA SOBRE EL LOTE CON AREA NETA DE 11.068.50 M2 DETERMINADO POR SUS LINDEROS ESPECIALES.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD "INVERSIONES KLAHR LTDA. X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-09-1995 Radicacion: 1995-69637 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 6.925 del: 01-09-1995 NOTARIA 10 de CALI
ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL "MATECAÑA". LEY 16/85 Y DCTO. REG. 1365/86.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES KLAHR LTDA. 8003051649 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-01-1996 Radicacion: 1996-5431 VALOR ACTO: $ 16,056,022.00
Documento: ESCRITURA 10171 del: 15-12-1995 NOTARIA 10A. de CALI
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA BTA. FISCAL # 0988810
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONSTRUCTORA KLAHR S.A. 8903051649
A: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN 16686759 X
A: CASTRO RIVAS GLADYS ZOILA 38955837 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-01-1996 Radicacion: 1996-5431 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 10171 del: 15-12-1995 NOTARIA 10A. de CALI
ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN 16686759 X
DE: CASTRO RIVAS GLADYS ZOILA 38955837 X
A: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN 16686759 X
A: Y DE LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER.
A: CASTRO RIVAS GLADYS ZOILA 38955837 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-01-1996 Radicacion: 1996-5431 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 10171 del: 15-12-1995 NOTARIA 10A. de CALI
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN 16686759 X
DE: CASTRO RIVAS GLADYS ZOILA 38955837 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO **860002963**

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-02-1998 Radicacion: 1998-9472 VALOR ACTO: $ 110,216,294.41

Documento: ESCRITURA 9133 del: 15-12-1997 NOTARIA 10 de CALI

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR#11.317 ESTE Y OTROS. (SEGUN CERTIFICADO DE NOTARIO 2719 DEL 17-12-97)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S.A

A: SOCIEDAD INVERSIONES KLAHR LTDA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-01-2000 Radicacion: 2000-819 VALOR ACTO: $ 43,816.00

Documento: OFICIO UF 02354 del: 21-12-1999 SECRET. INFRA. VIAL Y VALORIZ. de CALI

ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #555-000 SEGUN RESOLUCION A-165 DE 1996 (GRAVAMEN-CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN **16686759** **X**

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 28-06-2001 Radicacion: 2001-42798 VALOR ACTO: $

Documento: OFICIO UF02715 del: 25-08-2000 SRIA. DE INFRAEST. VIAL Y VALORIZ. de SANTIAGO DE CALI

Se cancela la anotacion No, 7,

ESPECIFICACION: 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD OFICIO #02354 DE 21-12-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN **16686759** **X**

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 13-11-2008 Radicacion: 2008-83833 VALOR ACTO: $ 11,056,022.00

Documento: CERTIFICADO 491 del: 06-11-2008 NOTARIA 22 de CALI

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA, INSCRITA POR ESCRITURA #10171 DEL 15-12-1995, CANCELADA POR ESCRITURA #2622 DEL 06-11-2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", ANTES GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A

A: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN **16686759** **X**

A: CASTRO RIVAS GLADYS ZOILA **38955837** **X**

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 03-03-2009 Radicacion: 2009-14818 VALOR ACTO: $

Documento: ESCRITURA 4802 del: 31-12-2008 NOTARIA 1 de CALI

Se cancela la anotacion No, 4,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, INSCRITA POR ESCRITURA #10.171 DEL 15-12-1995 DE LA NOTARIA 10 DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-522352

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 10:23:34 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN 16686759
DE: CASTRO RIVAS GLADYS ZOILA 38955837
A: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN 16686759 X
A: CASTRO RIVAS GLADYS ZOILA 38955837 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 03-03-2009 Radicacion: 2009-14818 VALOR ACTO: $ 28,462,000.00
Documento: ESCRITURA 4802 del: 31-12-2008 NOTARIA 1 de CALI
ESPECIFICACION: 0138 DONACION SOBRE DERECHOS DE 50% (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VEGA CASTRO CARLOS HERNAN 16686759
A: CASTRO RIVAS GLADYS ZOILA 38955837 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 2 Radicacion: C2014-5471 fecha 02-07-2014
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

F I N D E E S T E D O C U M E N T O

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJEBA49 Impreso por:CAJEBA49
TURNO: 2022-445660 FECHA: 26-09-2022

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

El Registrador : FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

ZO

580982

CALI CAJEBA49

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Septiembre de 2022 a las 10:23:33 a.m.

No. RADICACION: 2022-445660

MATRICULA: 370-522352

CERTIFICADO SE EXPIDE DE INMEDIATO

NOMBRE SOLICITANTE: CARLOS VEGA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: $18000

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO: CAJEBA49 PIN: VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Apago # 12 Cuotas

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000222556	2022-09-26	2022-09-30	06080076010209010001	000058382551

PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS	38955837	C 72 C # 5 N - 45 B20 101P	760001

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100060800760001901010102	59.300.000	06	3	01		C 72 C # 5 N - 45 B20 101P

Predio	C038001020901	Tarifa IPU 10.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 33.25000

CONCEPTOS

CONTRIBUYENTE

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Públicoo	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
	1.487.478	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.487.478
TOTAL CONCEPTO											
	1.487.478	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.487.478

	0		0

Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total
0	1.487.478	0	0	0	0	0	1.487.478

PAGO TOTAL $: 1.487.478

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevar

NOTA: El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000058382551
Pago total: $ 1.487.478

(415)7707332442272(8020)000058382551(3900)01487478(96)20220930

BANCO

Impuesto Predial Unificado

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
760010100060800760001901010102	000058382551

FORMA DE PAGO
- Efectivo
- Tarjeta Débito
- Tarjeta Crédito
- Cheque de Gerencia
- Cheque Número
- Cheque de Banco

TIMBRE

CÓDIGO POSTAL	760001
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO:	2022-09-30

ACUERDO DE PAGA ID: 222556

Interlocutor 1000066825 / Sociedad MCAL
GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS
SANTIAGO DE CALI

Navegación

Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología

		Cta.Contr.	Objeto Contrato	CD	Nro.Doc	E	Ppal	Parc	Referencia	Importe	Venci	Cant	I
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	26.02.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	31.03.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	30.04.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	31.05.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	30.06.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	30.07.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	31.08.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	30.09.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	29.10.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	30.11.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.956	31.12.2021	1	
	●○○	510000238434	6080076010209010001	PA	81000062282	R	0080	0100		123.962	31.01.2022	1	
Créditos			COP							1.487.478		12	

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000222556	2022-09-26	2022-09-30	06080076010209010001	000058382560

PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL
GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS	38955837	C 72 C # 5 N - 45 B20 101P	760001

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100060800760001901010102	59.300.000	06	3	01		C 72 C # 5 N - 45 B20 101P

Predio	C038001020901	Tarifa IPU 10.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 33.25000

CONTRIBUYENTE

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Públicoo	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2021	576.000	104.068	86.000	15.538	0	0	21.000	3.794	0	0	806.400
2022	593.000	0	89.000	0	0	0	22.000	0	0	0	704.000
TOTAL CONCEPTO											
	1.169.000	104.068	175.000	15.538	0	0	43.000	3.794	0	0	1.510.400

		0		0

Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total
704.000	683.000	123.400	0	0	0	0	1.510.400

PAGO TOTAL $: 1.510.400

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevar

NOTA: El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000058382560
Pago total: $ 1.510.400

(415)7707332442272(8020)000058382560(3900)01510400(96)20220930

BANCO

Impuesto Predial Unificado

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	DOCUMENTO
760010100060800760001901010102	000058382560

FORMA DE PAGO
Efectivo
Tarjeta Débito
Tarjeta Crédito
Cheque de Gerencia
Cheque Número
Cheque de Banco

CÓDIGO POSTAL	760001
RUTA DE ENTREGA	
FECHA DE VENCIMIENTO:	2022-09-30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-SIMULACION
DEMANDANTES: LUIS HERNAN GRANADA ERAZO, HUMBERTO GRANADA ERAZO, y CARLOS ALBERTO GRANADA ERAZO
DEMANDADA.: BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA.
RADICACION: 760014003032-2021-00681-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 2641 del 28 de Septiembre de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss., del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL de simulación instaurada por LUIS HERNAN GRANADA ERAZO, HUMBERTO GRANADA ERAZO, y CARLOS ALBERTO GRANADA ERAZO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de BEATRIZ ELENA SOLANO GRANADA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $3.400.000.oo, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00681-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 25 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DDOS. JESUS ANDRES VILLADA VILLADA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DOLORES VILLADA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2865
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Procedería el despacho a librar el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, sino fuera porque se advierte un nuevo defecto acaecido con la subsanación de la demanda, por lo que se hace necesario volver a inadmitir el libelo, por la siguiente razón:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debe la parte actora hacer mención en dicho acápite al valor de la cuota mensual que debía cancelar el demandado y a cada una de las sumas de dinero que cobra por concepto de cuotas de capital e intereses de plazo respecto del pagaré No. 07469600323062 en las pretensiones 1, 2, 4, 5, 7, 8. 10. 11, 13, 14, y saldo de capital en la pretensión 16.

2.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00682-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 25 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA)
DTE. : DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA
DDO. : ACTIVOS Y FINANZAS S.A
RADICACION: No. 760014003032-2022-00691-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA (Prescripción de la acción cambiaria), instaurada por DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00691-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___193_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 25 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso el cual fue subsanado en debida forma dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: FREDY ESCOBAR SARMIENTO
DEMANDADO: ARLEY ACOSTA, ERNEISO MORALES LOPEZ, y ALEJANDRO MORALES ACOSTA
RADICADO: 760014003032-2022-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2867
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 492 del 28 de septiembre de 2022, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 374 y ss., del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la anterior la demanda VERBAL SUMARIA de responsabilidad civil extracontractual instaurada por FREDY ESCOBAR SARMIENTO, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de ARLEY ACOSTA, ERNEISO MORALES LOPEZ, y ALEJANDRO MORALES ACOSTA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que preste caución de compañía de seguros por valor de $12.800.000, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a fin de responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por dicha parte

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00695-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00696-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, fue subsanado dentro del término legal otorgado para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : MURGUEITIO INMUEBLES SAS
DDO. : LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2868
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., a través de apoderado(a) judicial, en contra de LAURA STEFANIA NUÑEZ AVILA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041032 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00696-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado(a) judicial de la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2869

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2658 del 29 de septiembre de 2022, no admitió la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual presentada por ALICIA POSSU, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No.178 el día 03 de octubre de 2022.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en término, el día 10 de octubre del año en curso, escrito de subsanación de la demanda enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en la providencia inadmisoria, a excepción del defecto indicado en el numeral 4°, el cual no se subsano en debida forma, tal como pasa a verse:

En efecto en el numeral 4° del auto que inadmite la demanda, se indicó lo siguiente:

"4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda".

La parte actora en el escrito de subsanación no hace ningún pronunciamiento respecto del defecto antes citado y tampoco acredita su cumplimiento.

Así las cosas, al quedar evidenciado que la parte actora no subsanó en debida forma el defecto indicado en el punto 4° del auto interlocutorio No. 2658 del 29 de Septiembre de 2022, el despacho procederá a rechazar la demanda

Como la demanda se presentó en mensaje de texto y no hay lugar a su devolución ni de los anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual presentada por ALICIA POSSU, actuando a través de apoderado judicial, en

contra de ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00702-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria